

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ082103

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

*Sentencia 28/2021, de 2 de febrero de 2021*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 702/2020*

**SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Recurso de reposición. Local. Interposición. Legitimación. Tutor legal.** Consta probado y no existe controversia sobre hechos tales como, que el ahora apelado presentó demanda de incapacitación de su madre, en fecha 5 de septiembre de 2016, y el 19 de septiembre de 2016 presentó recurso de reposición frente a la Administración tributaria, explicando tal circunstancia, y la situación médica de deterioro cognitivo de su madre. Con posterioridad pero antes de la resolución del recurso de reposición, presentó documentación acreditativa del otorgamiento como medida cautelar su nombramiento como tutor legal de su madre. Por lo tanto no es solo que un familiar directo solicitante de la demanda de incapacidad tenga interés legítimo para defender los intereses de la persona sobre la que está pidiendo el nombramiento de tutor legal, sino que está amparado por el art. 304 del Código Civil en la figura del guardador de hecho, así como tampoco puede inadmitirse de plano directamente un recurso por falta de representación del art. 46 LGT sin previo requerimiento de subsanación que se hubiera visto cumplido sin duda en el plazo de diez días ya que en 10 días después de la interposición del recurso de reposición, obtuvo la representación legal con el dictado de la medida cautelar.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 46.  
RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 14.  
Código Civil, art. 304.

**PONENTE:**

*Doña Natalia de la Iglesia Vicente.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA  
Don RAMON VERON OLARTE  
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2019/0008172

Recurso de Apelación 702/2020

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: D./Dña. Herminio

PROCURADOR D./Dña. MARÍA DOLORES MORAL GARCÍA

SENTENCIA No 28

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 702/2020 interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid representado por el Letrado del Ayuntamiento contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 152/2019. Siendo parte apelada D. Herminio representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Dolores Moral García.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

El día 6 de julio de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 152/2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Dolores Moral García en nombre y representación de D. Herminio contra Resolución del TEAM de fecha 6 de junio de 2019, (expediente NUM000) que desestima el recurso interpuesto contra resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid de fecha 5 de septiembre de 2017 que inadmite el recurso de reposición interpuesto por falta de legitimación, anulándola al entender que no es ajustada a derecho.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la parte demandada."

##### **Segundo.**

El Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se revocase la sentencia dictada en instancia.

##### **Tercero.**

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por D. Herminio escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

**Cuarto.**

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 14-01-2021, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

**Quinto.**

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 152/2019, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Dolores Moral García en nombre y representación de D. Herminio contra Resolución del TEAM de fecha 6 de junio de 2019, (expediente NUM000) que desestima el recurso interpuesto contra resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid de fecha 5 de septiembre de 2017 que inadmite el recurso de reposición interpuesto por falta de legitimación, anulándola al entender que no es ajustada a derecho.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la parte demandada."

El fundamento de la estimación es la siguiente. En primer lugar realiza un relato de hechos. Reproduce el art. 5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y afirma que atendiendo a las circunstancias que concurren en el presente supuesto e interpuesto el recurso el 19 de septiembre, la Administración debió dar un plazo para la subsanación de esa falta de legitimación y atender a las circunstancias que se acreditan mediante la presentación de la demanda de incapacidad o el informe del Ministerio Fiscal, que lo hace suyo el 13 de septiembre, y ya tener de forma provisional la tutela el 29 de septiembre, todo ello sin tener en cuenta y siendo los días para la subsanación de 10, la representación y legitimación ya existiría.

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (TEAM) de fecha 6 de junio de 2019 que desestima el recurso interpuesto contra Resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid de fecha 5 de septiembre de 2017 que inadmite por falta de legitimación el recurso de reposición interpuesto por D. Herminio contra la Resolución de 5 de mayo de 2016 que imponía una sanción por importe de 32.382,85 euros por la no presentación de autoliquidación por la transmisión del inmueble realizada por D.<sup>a</sup> Sonia en fecha 29 de mayo de 2014.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que estimase el recurso, revocase íntegramente la resolución recurrida y declarase no ser conforme a derecho y la anulación de la Resolución objeto del presente procedimiento.

**Segundo.**

El Ayuntamiento de Madrid sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Relata que el 5 de septiembre de 2016, se presentó demanda de incapacitación de D.<sup>a</sup> Sonia. El 19 de septiembre de 2016, D. Herminio interpone recurso de reposición en nombre de su madre D.<sup>a</sup> Sonia, y el 29 de septiembre de 2016 se dictó medida cautelar acordando nombrar a D. Herminio, tutor provisional de su madre D.<sup>a</sup> Sonia. Por lo tanto, el recurso de reposición se interpuso en un momento en el que la parte recurrente no ostentaba la representación de su madre. Precisa que la capacidad se presume plena por lo que no basta para alterar la capacidad de obrar de las personas, la mera presentación de la demanda de incapacitación, sino que es necesaria la actuación judicial que compruebe y determine que efectivamente es necesario proceder a la limitación de la capacidad de obrar de una persona procediendo al nombramiento de tutor, art. 199 Código Civil. En este supuesto, la resolución por la que se nombra tutor a la parte recurrente es posterior a la interposición del recurso de reposición, por lo que éste se interpuso por persona no legitimada para ello. En el momento de interposición del recurso, D.<sup>a</sup> Sonia gozaba de plena capacidad de obrar, y por ello para que el recurso fuese interpuesto por una persona distinta a la interesada debería haberle otorgado su representación en los términos del art. 46 LGT, y sin embargo no consta en el expediente administrativo prueba ni acreditación alguna de que la parte recurrente ostentase la representación voluntaria de la interesada. La falta de legitimación del recurrente en el momento de interposición del recurso, es una circunstancia que no se altera por el hecho de que en el plazo de 10 días puedan acreditar la representación

en el caso de que no la ostentasen en el momento de la interposición del recurso, toda vez que la demanda se presentó el 5 de septiembre y no fue hasta el 29 de septiembre cuando la parte recurrente obtuvo cautelarmente la representación solicitada, por lo que no subsanó la falta de legitimación alegada por esta parte.

### **Tercero.**

D. Herminio se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Solicita la desestimación del recurso de apelación ya que es sorprendente que se afirme que D. Herminio carece de interés y legitimación que autoriza el art. 14.d) TRLRBRL. No solo es que como hijo de D.<sup>a</sup> Sonia sus intereses directos y personales puedan verse afectados por las responsabilidades económicas de su madre, es que como solicitante de su incapacidad y de ser nombrado tutor, ya el 5 de septiembre de 2016, si posteriormente no hubiere interpuesto los recursos o escritos llegaría a poder incurrir en responsabilidades por falta de diligencia. Añade que constan en el expediente administrativo, un conjunto de informes médicos siendo el primero de ellos de 7 de junio de 2016, por lo que dentro del plazo en que D.<sup>a</sup> Sonia podría haber interpuesto alegaciones frente a la sanción que trae causa, ya presentaba evidentes síntomas de un juicio clínico que se establece como "deterioro cognitivo a estudio", folios 144 y ss.

Afirma que D. Herminio tenía interés y por ende, legitimación para interponer el recurso que formalizó en septiembre de 2016 y resulta evidente que no interponerlo hubiera sido una dejación de sus funciones como tutor, pues la solicitud de ser nombrado es anterior a la presentación del escrito. Finalmente niega que D.<sup>a</sup> Sonia tuviera realmente capacidad para poder afrontar en esa fecha ninguna obligación pero es más, tampoco tenía capacidad para interponer alegaciones frente a la notificación de 27 de mayo de 2016.

### **Cuarto.**

Procede desestimar el recurso de apelación por los siguientes motivos.

En primer lugar hay que partir de que la Agencia Tributaria en su Resolución del recurso de reposición presentado, utiliza una argumentación distinta para inadmitir (falta de legitimación del art. 14.2.d) TRLHL) que la argumentación utilizada por el TEAR para desestimar la reclamación económico-administrativa (falta de representación del art. 46 LGT). En cualquier caso y tal y como ha indicado la sentencia de instancia no concurren ninguno de los dos impedimentos procedimentales.

El art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone "d) Legitimación.-Podrán interponer el recurso de reposición: 1.º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate. 2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión". La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone "Artículo 46 . Representación voluntaria. 1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario. 2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente...7. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente".

Consta probado y no existe controversia sobre hechos tales como, que el ahora apelado, hijo de D.<sup>a</sup> Sonia, presentó demanda de incapacitación de la misma, en fecha 5 de septiembre de 2016, que el 19 de septiembre de 2016 presentó recurso de reposición frente a la Administración tributaria, explicando tal circunstancia, y la situación médica de deterioro cognitivo de D.<sup>a</sup> Sonia y que con posterioridad pero antes de la Resolución del recurso de reposición, presentó documentación acreditativa del otorgamiento como medida cautelar el nombramiento como tutor legal de D. Herminio, auto de fecha 29 de septiembre de 2016. Por lo tanto no es solo que un familiar directo solicitante de la demanda de incapacidad tenga interés legítimo para defender los intereses de la persona sobre la que está pidiendo el nombramiento de tutor legal, sino que está amparado por el art. 304 del Código Civil en la figura del guardador de hecho "Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad", así como tampoco puede inadmitirse de plano directamente un recurso por falta de representación del art. 46 LGT sin previo requerimiento de subsanación que se hubiera visto cumplido sin duda en el plazo de diez días ya que en 10 días después de la interposición del recurso de reposición, D. Herminio obtuvo la representación legal con el dictado de la medida cautelar.

### **Quinto.**

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, no se aprecian esas razones para no imponer las costas al apelante, si bien los honorarios del Letrado de la parte apelada se limitan a un máximo de 2.000 euros, IVA excluido, atendida la complejidad del caso enjuiciado, el contenido del escrito de oposición a la apelación y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

**DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 152/2019.

Imposición de costas a la parte apelante con la limitación establecida en el Fundamento Jurídico Quinto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0702-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0702-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.